



San Andrés, Isla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.0049-20

Proceso: Ordinario Laboral

Ejecutante: Fernando Gregorio Angulo Zapateiro

Ejecutado: Hoteles Decameron Colombia S.A.S -Hodecol S.A.S-

Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00193-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de Hoteles Decameron Colombia S.A.S -Hodecol S.A.S.-, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2020, arguyendo que existe una indebida acumulación de pretensiones, violentándose el artículo 25 A del C.P.T.S.S., por cuanto el actor en la segunda pretensión persigue un reintegro y en la tercera pretensión solicita el pago de prestaciones sociales y en la pretensión cuarta una indemnización por despido injusto, siendo estas pretensiones incompatibles y excluyentes entre sí, y la elección de cualquiera de ellas destruye la otra; por lo tanto no le quedaría otra alternativa al juez dictar una sentencia inhibitoria, conforme dispone la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en la sentencia con radicado SL8996 del 19 de octubre de 1996, y reiterada mediante radicado SL 9318-2016. (folio 43-45).

Señala igualmente el recurrente que se incumplió el numeral 9 del artículo 25 A del C.P.T.S.S., dado que el demandante no indicó el canal digital donde debe ser notificado tanto él como el testigo, conforme lo reglado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A través de escrito obrante a folios 48 y 49 del expediente el apoderado judicial del demandante descurre el traslado del recurso de reposición, corrigiendo las peticiones de la demanda inicial y solicita como pretensiones las siguientes:
PRIMERO: *“Que existió contrato de trabajo a término indefinido subsanar.*
SEGUNDO: *Se Cancele la sanción moratoria (indemnización por falta de pago Art 65 CST) por despido sin justa causa. La suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE. • Total a Pagar:*



\$12.182.913 SON DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE. En efecto se actualice los valores monetarios al finalizar sentencia (fallo). TERCERO: Que, se condene en costas a la empresa demandada en aras que no incurra en este tipo de atropellos a la comunidad vulnerable”.

Para resolver se exponen las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 A del C.P.T.S.S., que regula lo relacionado con la acumulación de pretensiones en materia laboral señala: “**Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”



Como fueron planteadas las pretensiones de la demanda inicial existe indebida acumulación de pretensiones tal y como lo señala la parte demandada a través de su representante judicial, sin embargo, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial del demandante corrigió las peticiones de la demanda inicial y solicita como pretensión condenatoria única el pago de la sanción moratoria (indemnización por falta de pago Art 65 CST) por despido sin justa causa la suma de \$12.182.913, al igual que el pago de las costas procesales; si bien se advierte el yerro en el que incurrió el abogado demandante en su petición por cuanto la indemnización de que trata el artículo 65 del CST no es consecuencia del despido sin justa causa, tal yerro no impide el estudio de la pretensión pues las indemnizaciones son una de los temas que el juez laboral puede estudiar aunque no hubiesen sido pedidas (artículo 50 CPTSS), con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

Con todo y la inexactitud con la que fue redactada la pretensión segunda, no existe la indebida acumulación de pretensiones inicialmente advertida por el extremo pasivo, en consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida en lo que tiene que ver con este tópico.

Ahora bien, en lo atinente a que se incumplió el numeral 9 del artículo 25 CPTSS, puesto que la parte actora no indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo y el demandante, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario indicar que el Decreto 806 fue expedido el 4 de junio de 2020 y la demanda de la referencia fue radicada el 28 de noviembre de 2019 y admitida el 19 de febrero de 2020, es decir, con anterioridad a la expedición del referido decreto, por lo tanto para la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda no era requisito indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos.

El artículo 25 del C. P. del T. Y S.S. en su numeral 9, no exige este requisito, solo dice que la demanda deberá “*contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, significando lo anterior que esta situación no es motivo para rechazar la demanda, además como se dijo arriba, la demanda fue admitida antes de ser expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, el último inciso del mencionado Decreto dispone lo siguiente: “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas*



necesarias para garantizar su cumplimiento.”, así las cosas, se le solicitará al demandante allegar por escrito el canal digital donde deben ser notificados el testigo y el demandante.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto admisorio de la demanda proferido el día 21 de febrero de 2020.

Se le reconocerá personería al doctor JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, como apoderado judicial de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S-HODECOL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla

RESUELVE

- 1** NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.
- 2** Oficiar al apoderado de la parte demandante para que allegue por escrito el canal digital donde debe ser notificado el testigo y el demandante.
- 3** Reconocer personería jurídica al doctor JOSE MARIA CONDE CEDEÑO, como apoderado judicial de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S -HODECOL S.A.S-, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

ABM

Firmado Por:

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO SAN ANDRES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f1db31c6cf2fc29d5176fc8025116ac1f42e315bf73c748ae46edd38ffe57**

Documento generado en 14/08/2020 02:28:34 a.m.